

el gobierno de una república, sin el resguardo de que se le ha de pedir y tomar estrecha cuenta de sus buenos y malos procedimientos, porque el verlo pendiente reprima la licencia que le dan sus cargos de obrar á su gusto, y sea menos gravoso á sus subordinados. En la legislación de Indias se halla espresamente declarada esa responsabilidad, no libertándoles de ella en materias gubernativas la intervencion de Asesor, con que pueden escudarse los jueces legos en asuntos puramente judiciales. Asi está determinado espresamente por real *resolucion*, fecha en Madrid á dos de Julio de mil ochocientos, que dice asi: = «Con motivo de varias instancias que han hecho diferentes Vireyes y otros Gefes de esos mis dominios, sobre que se comunicase á ellos la inserta Real cédula (1), mandé á mi Consejo de Indias por real orden de 18 de Setiembre de 1779 lo ejecutase inmediatamente; pero habiéndome hecho presente en consulta de 24 de Enero del corriente año cuanto le pareció conveniente en el asunto, con arreglo á lo espuesto por los dos Fiscales: he resuelto, atendida *la diversidad de circunstancias y la estension de autoridad y facultades* de mis Vireyes, Presidentes y Gobernadores de esos mis dominios, que los Asesores sean responsables por sí solos en todas aquellas causas ó pleitos de Derecho, que determinan los jueces conforme á sus dictámenes; *pero que en los asuntos gubernativos será igual la responsabilidad de jueces no letrados y sus Asesores.*

Tampoco las facultades omnímodas pueden redimir de responsabilidad á las autoridades gubernativas de que se trata, pues precisamente la *estension de autoridad* es la base de la indicada responsabilidad, como lo declara la cédula de dos de Julio de mil

---

(2) La cédula que se cita, está dada en San Ildefonso á 22 de Setiembre de 1793; y por ella se declara que los Gobernadores, Intendentes, Corregidores y demas jueces legos, á quienes S. M. nombra Asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren, con acuerdo y parecer del mismo Asesor, el cual únicamente lo deberá ser: que á aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de Asesor distinto del señalado por S. M.; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictamen, puedan suspender el acuerdo ó sentencia y consultar á la Superioridad con espresion de los fundamentos, y remision del expediente; y finalmente que los Alcaldes y jueces ordinarios, que determinan asuntos con acuerdo de Asesor, que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables, y *si solo el Asesor*, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusion ó fraude.